

2019-00175
162

13119055-010-000 (EMAIL CERTIFICADO de correspondencia@superfinanciera.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de Correspondencia <399162@certificado.4-72.com.co>

2019-02-10 10:37 PM

Para: Juzgado 38 Administrativo - Bogota - Bogota D.C. <jadmin38@notificacionesrj.gov.co>

Archivos adjuntos (542 KB)

13119055-010-000.pdf

Este mensaje ha sido enviado por un sistema automático, es una dirección de correo electrónico **NO** supervisada. Por favor no intente responder al mismo ya que su solicitud no será atendida.

Qualquier inquietud favor Enviarla a: super@superfinanciera.gov.co

Cordial saludo,

Grupo de Servicio al Ciudadano

super@superfinanciera.gov.co

Calle 7 No. 4 -49

Teléfono: (571) 5940200

Bogotá D.C., Colombia

www.superfinanciera.gov.co



Al imprimir este mensaje piense bien si es necesario hacerlo. El cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada o clasificada que interesa solamente a su destinatario. Si llegó a usted por error, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar de tal hecho al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opiniones contenidas en este mensaje o sus archivos no necesariamente coinciden con el criterio institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia.

This message and any attachment may contain confidential information and is intended only for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute, use or copy this e-mail. Please notify the sender immediately if you have received this message by mistake and delete it from your system. Please note that any views or opinions presented in this e-mail are solely those of the author and do not necessarily represent those of the Superintendencia Financiera de Colombia.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

del orden nacional, con domicilio en Bogotá representada legalmente por el señor Superintendente Financiero Jorge Castañón Gutiérrez.

En su nombre y representación interviene la suscrita apoderada, en virtud del poder que fuere conferido por el Coordinador del Grupo Contencioso Dos de la Subdirección de Defensa Jurídica de la Entidad, a quien fue delegada la función de otorgar poderes a los funcionarios para que ejerzan la representación judicial o extrajudicial de la SFC, al tenor del numeral 4 del artículo 1 de la Resolución 0229 del 14 de febrero de 2017.

2. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, *"el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación"*.

Ahora bien, mediante auto del 2 de septiembre de 2019 ese Despacho resolvió admitir la demanda, providencia que nos fue notificada el día 9 del mismo mes y año. Contra dicha decisión la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante SFC) presentó de manera oportuna recurso de reposición, el cual fue resuelto por auto del 20 de enero de 2020 notificado por anotación en el estado del día 21 del mismo mes y año, en el cual se dispuso no reponer el referido proveído.

Así pues, el término concedido en el auto admisorio, esto es, los treinta (30) días para contestar la demanda, comenzaron a correr veinticinco (25) días después de haber sido notificada dicha providencia, es decir, la que resolvió el recurso de reposición contra el auto admisorio¹, luego, el plazo para contestar fenece, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 ibidem, el día 15 de abril de 2020.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 dispuso *"suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020"*, luego a través del Acuerdo PCSJA20-11521 del día 19 del mismo mes y año se *"Prorrogar la suspensión de términos (...) desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020 (...)"* y posteriormente con el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo del año en curso, se ordenó *"(...) Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020."*, el plazo para emitir un pronunciamiento respecto de los hechos y pretensiones contenidos en el libelo introductorio vence el día 6 de mayo de 2020.

De lo expuesto se advierte entonces, que la Superintendencia Financiera está dentro del término previsto en la ley para contestar la demanda interpuesta por los señores Jesús Daniel

¹ De conformidad con el artículo 118 del C.G.P. *"(...) El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió."*

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por mandato de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso (...)". (Se resalta fuera de texto)

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.

Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01

www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Villegas Gutiérrez, Julián Alberto Villegas Perea, Jose Dario Villegas Gutiérrez, Julián David Villegas Gutiérrez y Juan de Dios Villegas Perea.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con fundamento en las razones que se acreditarán a lo largo de este escrito y en general en el devenir de este proceso judicial, **ME OPONGO A TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** por las siguientes razones a saber.

- Por carecer de fundamento respecto de mi prohijada, toda vez que lo expuesto por la parte demandante corresponde única y exclusivamente a la narración de un **incumplimiento contractual**, relación jurídica de la cual la Superintendencia Financiera no fue parte;
- Por tratarse de una demanda cuyos fundamentos fácticos imposibilitan, por completo, hacerle una imputación de responsabilidad a la **SFC**;
- Por no existir nexo de causalidad entre los fundamentos fácticos expuestos, los perjuicios cuya reparación deprecia la parte demandante y las funciones de esta Entidad;
- Por tratarse de un perjuicio que, de encontrar algún asidero, en todo caso evidenciaría que la responsabilidad no podría predicarse respecto de la **Superintendencia Financiera**, ya que como se demostrará, en el presente caso se configura el hecho de un tercero y la culpa de quien se reputa víctima;
- Por tratarse de eventos en relación con los cuales se encuentran debidamente configuradas diversas causales que eximen de responsabilidad a la **Superintendencia Financiera de Colombia**.

En consecuencia, no habrá lugar a que la autoridad judicial acoja las pretensiones declarativas y de condena formuladas por los demandantes.

4. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

4.1. Frente a los **HECHOS 1) y 2)** debemos señalar que los mismo **NO** corresponden a antecedentes fácticos, pues en estos se hace referencia a información relacionada con la constitución de la sociedad ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S. (en adelante ELITE S.A.S.), así como al objeto social registrado por dicha sociedad, por tanto, nos atenemos al contenido del certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad.

4.2. En el **HECHOS 3)** se indica que ELITE S.A.S., INVERCORD D YM S.A.S., ALIANZAS EFECTIVAS S.A.S. e INVERSIONES ALEJANDRO JIMÉNEZ A.J. son sociedades sujetas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades (en adelante SS), afirmación que **NO NOS CONSTA** pues se refiere a la competencia de una entidad diferente a mi prohijada, siendo carga de aquella ratificar o controvertir las mismas.



4.3. Frente al **HECHO 4)** es oportuno manifestar que a la SFC **NO LE CONSTA** que las cooperativas COORCREDIMED, COOVENAL, COOMUNCOL y SERVICOOOP DE LA COSTA sean entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria (en adelante SES), siendo carga de dicha entidad ratificar o controvertir tales afirmaciones.

4.4. En el **HECHO 5)** se indica que las referidas cooperativas otorgaban créditos mediante libranzas y que tenían la capacidad de enajenar las mismas a través de operaciones de compraventa de cartera, así mismo se indica que conforme a lo establecido en el literal c) de artículo 2 y artículo 10 de la Ley 1527 de 2012 la SFC y SS también son competentes para vigilar a tales entidades.

Frente a lo anterior se debe señalar que **NO NOS CONSTA** lo relacionado con la modalidad y desarrollo del negocio ejercido por las cooperativas antes mencionadas, de otro lado, se debe precisar que si bien la Ley 1527 de 2012² le otorgó a la Superintendencia Financiera las funciones de inspección, vigilancia y control sobre algunas de las entidades operadoras de libranzas³, las únicas cooperativas vigiladas por esta Entidad son las cooperativas financieras las cuales son autorizadas para captar recursos del público, dentro de las que no se encuentran COORCREDIMED, COOVENAL, COOMUNCOL y SERVICOOOP DE LA COSTA.

4.5. El **HECHO 6)** no corresponde a un antecedente fáctico sino a una consideración subjetiva de los accionantes, ya que en este indican que en atención a “(...) la importancia y relevancia de las operaciones de mercado de libranzas para el sistema financiero colombiano” el órgano legislativo dispuso que la SFC y SS debían ejercer inspección, vigilancia y control de las cooperativas generadoras de libranzas.

4.6. En cuanto al **HECHO 7)** debemos decir que **ES CIERTO** que esta Entidad en el año 2013 realizó **dos visitas de inspección a la sociedad ELITE S.A.S.**, actuaciones a las que nos referiremos más adelante, sin embargo, vale la pena aclarar que las mismas se efectuaron en atención a los objetivos establecidos en el literal d) del numeral 1 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en cumplimiento de las funciones señaladas en el literal a numeral 4, del artículo 326 del mismo estatuto, numerales 1, 2, y 22 del artículo 11.2.1.4.35 modificado por el artículo 21 del Decreto 2699 de 2019 y en el artículo 11.2.1.3.2. del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008 y Decreto 1981 de 1988 y para los efectos consagrados en el artículo 108 del citado Estatuto modificado por el artículo 45 de la Ley 795 de 2003.

4.7. Frente al **HECHO 8)** **ES CIERTO** que esta Superintendencia mediante Oficio No 2013047650-008 del 16 de julio de 2014 puso en conocimiento de la SS el informe de la visita realizada a ELITE S.A.S., esto debido a que dicha sociedad entró en vigilancia por parte de

² “Artículo 10. Inspección, vigilancia y control. Para efectos de la presente ley, la entidad operadora, de acuerdo con su naturaleza, será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera, de Economía Solidaria o de Sociedades, según sea el caso. (...)”.

³ Artículo 2°, literal c): “(...) c) **Entidad operadora.** Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil que realiza operaciones de libranza o descuento directo, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los ahorros de sus asociados, o aquella que, sin estarlo, realiza dichas operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiación autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como Instituto de Fomento y Desarrollo (Infis), sociedad comercial, sociedades mutuales o cooperativa, y deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás obligaciones legales vigentes para ejercer la actividad comercial. Estas entidades operadoras estarán sometidas a la vigilancia de la SS.”



dicha entidad el 1 de abril de 2014 de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.1.1.1. del Decreto 1074 de 2015⁴, en el cual se indicó que aquel describía hechos que podrían recaer en el ámbito de su competencia.

Por otro lado, dado que en las visitas realizadas a ELITE S.A.S. se evidenció que dicha sociedad realizaba operaciones como la compra de los pagarés-libranza con las cooperativas COINVERCOR y COOCREDIMED, la SFC decidió realizar visita de inspección a las mismas con el fin de establecer si estaban realizando operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros; los informes de visita fueron puestos en conocimiento de la SS y SES al considerar que en los mismos se tocaban asuntos que recaían en la competencia de tales entidades.

Finalmente se precisa que esta Superintendencia desconoce las actuaciones que la SS y SES adelantaron con ocasión de los informes de visita remitidos por mi prohijada.

1.8. En los HECHOS 9) y 10) se indica que las cooperativas COORCREDIMED, COOVENAL, COOMUNCOL y SERVICOOOP DE LA COSTA., no se encontraban inscritas en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranzas (RUNEOL) y que era el Ministerio de Hacienda quien tenía a cargo otorgar o negar tal inscripción, entidad que en su momento no hizo seguimiento a las actividades desempeñadas por dichas cooperativas.

Respecto de lo anterior, se debe precisar que tales manifestaciones corresponden a apreciaciones subjetivas de los actores y se refirieron al actuar de una entidad distinta a la SFC, por lo que las mismas **NO LE CONSTAN** a mi prohijada, razón por la que deberán ser probadas por los demandantes.

1.9. En lo que respecta al HECHO 11) debemos señalar que a la SFC **NO LE CONSTA** lo firmado por los accionantes, relacionado con que las cooperativas relacionadas con ELITE S.A.S. no estaban inscritas en el RUNEOL y que aun así durante dos años otorgaron créditos mediante la modalidad de libranza, lo que hicieron sin ningún control o advertencia por parte de las entidades que conforme a la Ley 1527 de 2012 ejercen las funciones de policía administrativa, frente a esto último es oportuno reiterar que la SFC únicamente ejerce sus funciones de inspección, vigilancia y control respecto de las cooperativas financieras y no de las constituidas como cooperativas multiactivas las cuales pertenecen al sector solidario.

1.10. El HECHO 12) en el cual se indica que las cooperativas vendían algunas libranzas a ELITE S.A.S. con el fin de adquirir liquidez y así continuar con el desarrollo de su objeto social y que dicha sociedad luego las revendía a inversionistas **NO NOS CONSTA**, pues la SFC no es ni fue parte de la estructura del negocio ofrecido por las cooperativas ni por ELITE S.A.S.

1.11. Frente a los HECHOS 13) al 17) es de mencionar que lo mismos no corresponden a antecedentes fácticos sino a consideraciones subjetivas, pues en estos se indica que los mecanismos de comercialización empleados por ELITE S.A.S., los cuales se desarrollaban en reuniones, haciendo uso de publicidad, mediante conferencias y con la exhibición de

⁴ El International Américas S.A.S. entró en vigilancia de la Supersociedades el 1 de abril de 2014, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 2.2.2.1.1.1. del Decreto 1074 de 2015, al superar 30.000 SMLV de ingresos al tenor de lo indicado en los estados financieros del año 2013.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

documentos que demostraban que era una sociedad vigilada por los entes de control y que contaba con una certificación de calidad, a los ojos de cualquier ciudadano demostraba que el negocio ofrecido por dicha sociedad era confiable y que para un *"buen hombre de negocio"* no era posible prever el riesgo implícito en las inversiones.

4.12. En cuanto al **HECHOS 18)** debemos señalar que a la SFC **NO LE CONSTA** cual fue la tasa de interés que ELITE S.A.S. les ofreció a los demandantes, ya que esta Superintendencia ni hizo parte de las tratativas del contrato de los accionantes firmaron con dicha sociedad.

Respecto de la tasa de interés que se ofreció en los créditos otorgados mediante libranza para la época en que los demandantes suscribieron los contratos con ELITE S.A.S., esto es entre diciembre de 2015 y junio de 2016, nos atenemos a lo que esta Entidad haya certificado para dichos periodos.

Las demás afirmaciones corresponden a consideraciones provenientes del fuero interno de los demandantes, quienes estiman que la inversión que realizaron no se alejaba de forma abrupta e irracional de una inversión tal como un DTF.

4.13 En los **HECHOS 19) y 20)** se indica que para una persona con escasos conocimientos en el sector financiero era confiable el negocio de los pagarés-libranza ofrecido por ELITE S.A.S., pues el endoso de los títulos se hacía con responsabilidad del endosante, lo que mitigaba el riesgo de incumplimiento, siendo esta la razón por la que para los demandantes no era posible prever el acaecimiento de una pérdida como la que aducen haber sufrido.

Respecto de lo anterior, se debe señalar que tales afirmaciones **NO** son hechos sino consideraciones subjetivas de los accionantes, mediante las cuales pretender desvirtuar la falta de cuidado y previsión que debieron tener previo a celebrar los contratos con ELITE S.A.S.

4.14. Frente a los **HECHOS 21) y 22)** **SON CIERTOS** conforme a los documentos aportados con la demanda, que los hoy demandantes celebraron con la sociedad ELITE S.A.S. contratos de *"compraventa de cartera persona natural"* cuyo objeto era el que se transcribe en uno de los dichos y que el valor de los mismos lo pagaron mediante consignaciones que hicieron a nombre de dicha sociedad.

4.15. En cuanto a los **HECHOS 23) y 24)** debemos señalar que **ES CIERTO** que mediante Resolución 300-002459 del 7 de julio de 2016 el Superintendente Delegado para Inspección y Vigilancia y Control de la SS resolvió someter a ELITE S.A.S. al control de dicha entidad y que entre las órdenes impartidas estaba la prohibición de constituir garantías sobre los bienes propios de la sociedad o realizar operaciones sin previa autorización de la SS. Así las cosas nos atenemos a la literalidad del referido acto administrativo.

4.16. El **HECHO 25)** no corresponde a un antecedente fáctico sino a una consideración sino a una consideración subjetiva de los demandantes, quienes estiman que con la sola revisión de los balances financieros de ELITE S.A.S. se podían evidenciar las irregularidades financieras, comerciales y contables de dicha sociedad, lo que demuestra que la SS no ejerció



en debida forma su función de control, pues pudo prevenir que se causara la pérdida patrimonial de tantas personas.

1.17. Respecto a los **HECHO 26) y 27) ES CIERTO** que mediante Auto No. 400-013672 del 9 de septiembre de 2016 la SS dispuso admitir a ELITE S.A.S. al proceso de reorganización establecido en la Ley 1116 de 2006 y que a través del Auto No. 400-016025 se resolvió terminar el proceso de reorganización y dar apertura al trámite de liquidación.

Además son consideraciones provenientes del fuero interno de los actores, pues señalan que las decisiones tomadas por la SS demuestran que se les causó un daño cierto y que con lo recaudado en el proceso de liquidación no se les va a reconocer un pequeño porcentaje de lo que invirtieron, precisando que a la fecha solo han realizado una devolución de capital correspondiente a \$2.000.000, afirmaciones que **NO NOS CONSTAN** pues se refieren a las actuaciones de una entidad distinta a la SFC.

1.18. El **HECHO 28) NO NOS CONSTA** pues este se refiere a un memorando mediante el cual el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de la SS solicitó a la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia adoptara las medidas correspondientes en contra de ELITE S.A.S. por cuanto se encontraba incurso en las causales de captación, No obstante, nos atenemos al contenido literal de dicho documento.

1.19. Frente a lo señalado en el **HECHO 29)** relacionado con el Auto No. 400.018449 del 09 de diciembre de 2016, mediante el cual la SS decretó la liquidación judicial como medida de intervención de ELITE S.A.S. por desplegar actividades de captación ilegal, **ES CIERTO** que la SS en tal fecha adoptó la medida en comento razón por la que nos atenemos al tenor literal del mencionado acto administrativo.

1.20. En cuanto al **HECHO 30)** es de señalar que el mismo no corresponde a un antecedente objetivo, sino a una consideración subjetiva de los demandantes, quienes manifiestan que en el presente caso se "(...) consolidó un daño antijurídico atribuible a las superintendencias demandadas por la omisión del deber de inspección, vigilancia y control (...)".

5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA

5.1. ESTRUCTURA DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

El concepto de responsabilidad va encaminado a garantizar la protección de los habitantes miembros de un Estado, ya sea nacionales o extranjeros, en el entendido que es el Estado el obligado a reparar civilmente a los administrados por los daños que resultan derivados de una conducta que le sea imputable ya por acción o bien por omisión, situación ésta que fue expresamente consignada en la Constitución Política de 1991, pues en el artículo 90 de la Carta se prevé dicho principio así:

'Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste."

Respecto de lo anterior, varios han sido los pronunciamientos de la Sección Tercera de Consejo de Estado en los que se ha referido al concepto de responsabilidad tanto contractual como extracontractual del Estado, señalando que la cláusula general de la responsabilidad es dicho artículo, el cual tiene como fundamento⁵ tres elementos que deben concurrir para que se configure dicho deber, estos son: la existencia de un daño antijurídico, la imputabilidad de mismo al Estado quien tendrá el deber de repararlo y el nexo de causalidad. A continuación procederé a explicar cada uno de ellos:

5.1.1. Daño antijurídico

La Corte Constitucional, con ocasión a una demanda presentada contra una parte del artículo 50 de la Ley 80 de 1993, en sentencia C- 333 de 1996, tuvo la oportunidad de pronunciarse acerca de la cláusula general de responsabilidad estatal, y en lo que al daño antijurídico se refiere precisó que no existe una definición expresa del mismo, debiéndose entonces recurrir a los antecedentes de la Asamblea Nacional Constituyente, en los que se constata que la noción fue adoptada del texto constitucional español.

Señaló la Corte en dicha oportunidad, que la doctrina española ha entendido el daño antijurídico como *"el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*, concepto precisado igualmente por el Consejo de Estado en sentencia de 13 de julio de 1993⁶, como *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en obligación de soportar"*.

Así las cosas, es claro que el concepto de daño antijurídico obedece a un mecanismo de protección por parte del Estado que se origina como respuesta a los perjuicios que pueden ser ocasionados por las diversas actividades ejercidas por el poder público, lo cual se encuentra armonizado con los principios constitucionales de solidaridad e igualdad, pues el fin último es lograr reparar e indemnizar a una persona que ha sufrido una merma que no esté en la obligación de soportar.

5.1.2. Imputación (acción u omisión de las autoridades públicas)

Para poder endilgar responsabilidad en cabeza del Estado es necesario determinar cuál es la fuente que originó el daño, es decir establecer la ocurrencia de hechos, operaciones administrativas, actos, omisiones, lo que a su vez permite establecer quién es el responsable y bajo qué régimen y título se harán las eventuales declaraciones y/o condenas.

Ahora bien, dadas las especificidades de este caso, teniendo en cuenta el título con fundamento en el cual la parte actora pretende imputar responsabilidad a mi representante ("omisión"), es menester precisar que la *omisión administrativa*, de acuerdo con el tratadista

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. 9 de mayo de 2012, Expediente: 68001-23-15000-1997-3572-01. Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C- 333 del 1º de agosto de 1996. Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.

Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01

www.superfinanciera.gov.co



Libardo Rodríguez está definida como: "las abstenciones de la administración que producen efectos jurídicos respecto de ella. Es decir, consisten en que la administración se abstiene de actuar cuando debería hacerlo."⁷, lo que nos permite inferir que en el presente asunto estamos ante un régimen de responsabilidad subjetiva bajo el título de falla en el servicio, lo cual como se demostrará a lo largo de este escrito, no se configura en este caso, dado que la SFC actuó de manera diligente y oportuna, de acuerdo con sus funciones y atribuciones legales.

Por eso, hechos como los que aquí se debaten, se insiste, deberán ser analizados a la luz de los requisitos establecidos para el régimen de responsabilidad subjetiva que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la administración, es decir, que el título de imputación corresponde al de la falla en el servicio y conforme la jurisprudencia lo ha previsto el examen de dicha responsabilidad ha de realizarse con base en la disposición legal o reglamentaria que consagra el deber que se alega como omitido, o incumplido, con el objeto de establecer si en efecto, la Administración incurrió en omisión o dilación en el cumplimiento del deber y si ésta fue determinante en la producción del daño.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que la actividad de la Superintendencia Financiera tiene como propósito asegurar el cumplimiento de las normas del sector financiero y del mercado de valores por parte de las entidades que desarrollan ese tipo de actividades, comoquiera que la obligación de la Superintendencia es de medio y no de resultado⁸.

"De toda esa actividad se deduce, sin mayores elucubraciones, que la Superintendencia Bancaria -hoy Superintendencia Financiera-, no omitió, descuidó o retardó sus deberes de inspección, control y vigilancia, respecto de La Fortaleza S.A., menos aún durante su intervención hasta la toma de posesión de bienes, haberes y negocios con fines de liquidación, pues son claras las gestiones encaminadas a que la entidad vigilada pudiera continuar con el desarrollo de su objeto social, pese a los inconvenientes y problemas de solvencia y cumplimiento de todo tipo de normas de orden financiero.

Por lo tanto, en torno a que con su gestión pudo haberse evitado la toma de posesión y consecuente liquidación, cabe precisar que la función de supervisión de la Superintendencia no consiste en garantizar el patrimonio de los accionistas y/o depositantes o ahorradores contra cualquier pérdida, por el contrario, tiene como propósito asegurar el cumplimiento de las normas del sector financiero por parte de las entidades que desarrollan ese tipo de actividades, comoquiera que la obligación de la Superintendencia es de medio y no de resultado.

Así lo ha resaltado esta Subsección al señalar:

Sobre este punto, vale la pena resaltar que la obligación a cargo de la Superintendencia no es de resultado, pues según la carga obligacional contenida en el EOSF, la cual se expuso en precedencia, sólo está obligada a revisar la actividad de los establecimientos financieros y a vigilar y controlar dicha actividad, pero no a cogerlos o evitar los riesgos propios del sistema financiero."
Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de marzo de 2015, exp. 25000-23-26-000-2000-02312-01 (29944); M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. (Negritillas fuera de texto).

⁷ RODRÍGUEZ, Libardo. Derecho Administrativo. Editorial Temis, Bogotá 2000. Págs. 195 a 198.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. 13 de abril de 2016. Radicado 1999-00015 (35354). Velásquez Marta Nubia.



5.1.3. Nexo de causalidad

La relación de causalidad, en términos generales, se puede entender como el vínculo entre un antecedente y una consecuencia, y se contrae al estudio de los diferentes títulos de imputación que permiten establecer si la responsabilidad es o no atribuible a la administración.

Este nexo de causalidad se puede romper cuando opera una causa extraña, esto sucede cuando el daño no es imputable a la autoridad administrativa. Como causas extrañas se conocen el caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero.

Respecto de la culpa exclusiva de la víctima, ha de señalarse que el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente al respecto:

"(...) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta proviene del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla en el servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad: con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandando porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien fue por su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (...)” (Se resalta)

Al tenor de lo anteriormente señalado, es claro que la culpa exclusiva de la víctima es eximente de responsabilidad estatal cuando además de demostrada la causalidad material, se demuestra que la víctima participó y fue la causa eficiente en la producción del daño, actuar que puede catalogarse de culposo al desatender las reglas u obligaciones de prudencia, diligencia y estudio de los negocios que decide ejecutar.

Por otro lado, en lo que al hecho del tercero respecta, se tiene que el mismo exonera de responsabilidad al Estado cuando se demuestra que ese tercero es “completamente ajeno al servicio, y que su actuación no vincula de manera alguna a este último, produciéndose claramente la ruptura del nexo causal¹⁰”.

6. ANÁLISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

A la luz de lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso (CGP), por regla general a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Este principio procesal es conocido como ‘*onus probandi incumbit actori*’, entonces a partir del estudio de dicho principio, es dable afirmar que tanto

⁹ Consejo de Estado. 25 de Julio de 2002. Radicado 13744. Consejo Ponente doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. 28 de enero de 2015. Radicado 32912. Consejo Ponente doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



demandante como demandada tienen el deber de probar los hechos en que sustentan las pretensiones y excepciones propuestas, y en caso tal que dicha situación no se verifique por parte del Juez, la consecuencia jurídica es la negación de las pretensiones elevadas, como quiera que de faltar la prueba no puede tenerse por cierto el hecho.

Ahora bien, no está de más advertir que una vez son arrimadas las pruebas a una controversia judicial, las mismas hacen parte del expediente y no de las partes, y en ese sentido habrán de ser analizadas en su totalidad siempre y cuando las mismas reúnan los requisitos formales que la Ley exige para poder tenerlas como tal.

Que la pena indicar que el material probatorio que anexa la SFC acredita que la misma actuó de manera diligente y dentro del límite de sus competencias frente a la sociedad ELITE S.A.S., esto se evidencia en los informes de las visitas de inspección realizadas por esta autoridad a la citada sociedad, esto en atención a los objetivos establecidos en el literal d) del numeral 1 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en cumplimiento de las funciones señaladas en el literal a) numeral 4, del artículo 326 del mismo estatuto, numerales 1, 2, y 22 del artículo 11.2.1.4.35 modificado por el artículo 21 del Decreto 2399 de 2019 y en el artículo 11.2.1.3.2. del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 y Decreto 1981 de 1988 y para los efectos consagrados en el artículo 108 del citado Estatuto, modificado por el artículo 45 de la Ley 795 de 2003 y los traslados realizados a las autoridades competentes, sobre los cuales se ahondará más adelante.

Lo anterior, aunado a la debilidad en el escaso material probatorio aportado por la parte actora, nos permitirá probar que no existió una omisión en las funciones de la SFC y la ausencia de un daño antijurídico; no obstante, si el Despacho llegará a considerar que existió el mismo, el material probatorio nos permitirá acreditar que lejos de ser antijurídico y por ende resarcible, el suceso es imputable a la parte demandante y/o a terceros por completo ajenos a la administración pública.

Atendiendo las previsiones señaladas, conviene adelantar las siguientes consideraciones:

3.1. AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO.

Como quiera que la presente acción tiene por objeto la reparación del daño ocasionado como resultado de las supuestas “omisiones” en ejercicio de las funciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, es carga de la parte reclamante acreditar la existencia del daño cuyo resarcimiento pretende y la antijuridicidad del mismo, según las previsiones del artículo 90 de la Carta Constitucional.

En este sentido, los demandantes pretenden que el presunto daño que alegan y que identifican como la pérdida de los dineros que aquellos aducen haber entregado a la sociedad ELITE S.A.S., sea resarcido por el Estado, sin embargo, no sustentan sus afirmaciones respecto de la omisión en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de la SFC de una manera certera, con material probatorio idóneo que permita establecer que el daño que se reclama fue originado por la acción o inacción del ente Estatal cuestionado.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Así pues, en caso que el Despacho considere que efectivamente existe un daño a los intereses de los accionantes originado en la supuesta entrega de dinero a ELITE S.A.S., resulta importante traer a colación los criterios que ha señalado el Consejo de Estado con relación a daño antijurídico como fuente de reparación:

*"A pesar de que el artículo 90 de la Constitución es claro en señalar que el Estado "responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables". lo cierto es que en nuestro ordenamiento jurídico no existe definición normativa del concepto de daño antijurídico. Por ello, la jurisprudencia nacional, siguiendo algunos parámetros de la doctrina extranjera, dada la similitud de los artículos 106 de la Constitución Española y 90 de la Constitución Colombiana, ha definido el daño antijurídico como **"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho" o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación.***

Nótese que, de la simple definición de daño antijurídico, pueden deducirse fácilmente dos de sus principales características, a saber:

La primera: no todos los daños que causa el Estado resultan indemnizables, sobre todo si los mismos son el resultado de la actividad estatal lícita, pues solamente originan el deber de reparación patrimonial aquellos daños que exceden los límites jurídicos que garantizan los derechos e imponen obligaciones exigibles a todas las personas que viven en determinada sociedad. Se ve, entonces, como la concepción del daño antijurídico, desde esa perspectiva, no solamente resulta acorde con los principios de eficiencia de la función pública y efectividad de los derechos (artículos 228 y 20 de la Constitución) sino también confluye con los principios de igualdad frente a las cargas públicas y solidaridad, que constituyen las piezas angulares del Estado Social de Derecho (artículos 10 y 13 de la Carta).

Ahora bien, esta característica del daño antijurídico resulta especialmente relevante en aquellas limitaciones impuestas por el Estado al ejercicio de los derechos reconocidos y garantizados por las normas jurídicas, en tanto que solamente pueden originar su responsabilidad patrimonial aquellas restricciones que "superan la normal tolerancia" y que impiden el goce normal y adecuado del derecho. Específicamente en cuanto a la razonabilidad de la limitación del derecho a la propiedad y al límite de la obligación del titular a soportar dicha restricción en el ejercicio de su derecho, para efectos de establecer el deber de los particulares de reparar los daños, la doctrina Argentina ha dicho lo siguiente: (...)

La segunda característica del daño indemnizable se encuentra en el hecho de establecer que solamente resulta antijurídicas las lesiones causadas por el Estado a los derechos de las **personas que no surgen de su anuencia, aceptación o que son propiciadas por ellos mismos.** No se trata de identificar el concepto de daño antijurídico con la causal de exoneración de responsabilidad que rompe la imputación por el hecho o culpa exclusiva de la víctima; se trata de entender que el Estado no puede indemnizar los daños cuya fuente de indemnización no es objeto de protección jurídica, en tanto que su origen es inconstitucional, ilegal o contraria al principio de buena fe que debe regular todas las actuaciones de los particulares y del Estado (artículo 83 de la Constitución). **En otras palabras, así el daño cuya reparación se pretende pudiese ser causado de manera directa y eficiente por el Estado, no puede ser indemnizado si fue propiciado, auspiciado, avalado u originado con la actuación u omisión de quien lo reclama, en tanto que el ordenamiento jurídico solamente protege las actuaciones leales y legítimas de los particulares.**"¹¹ (destacado fuera del texto)

Como bien lo ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que exista un daño antijurídico es necesario que la víctima demuestre que no estaba en el deber o posibilidad de

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 10 de septiembre de 2014. Exp: 29.590. Con Ponente: Dr. Enrique Gil Botero.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

reportarlo, de allí que acertadamente se tenga que, si se llegaran a probar los supuestos daños que se reclaman por los demandantes, los mismos no son de tipo antijurídico pues se debe considerar que los accionantes experimentaron una merma patrimonial **como la que puede tener lugar en cualquier otro negocio de riesgo monetario**.

Aun, si se llegare a demostrar que la parte demandante decidió libre y voluntariamente entregar sus dineros a un tercero, se debe considerar que lo hicieron obnubilados por la rentabilidad ofrecida, el gran negocio ofrecido por la compra de pagarés libranzas de las cuales eran deudores personas no conocidos por los demandantes, lo que de por sí implica una operación riesgosa, ello también demuestra la culpa exclusiva a cargo de los demandantes.

Por lo tanto, de lo anterior, ante la falta de prueba de daño que pretenden sea indemnizado así como su antijuridicidad, y por ende la inexistencia de uno de los elementos estructurantes de la responsabilidad extracontractual del Estado, lo jurídicamente procedente es negar la totalidad de las pretensiones, pues aunado a tal circunstancia, tal como se verá más adelante, tampoco se configuran los dos elementos restantes que permitirían imputar una eventual responsabilidad a mi prohijada por los hechos alegados por los demandantes.

3.2. INEXISTENCIA DE UNA OMISIÓN IMPUTABLE A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Una vez superado el aspecto relacionado con la existencia del daño cuya reparación se reclama por vía judicial y como quiera que de los hechos relatados en la demanda se evidencia que las acusaciones en torno de la responsabilidad de mi representada corresponden a la supuesta falla en el servicio por "omisión" tal y como se manifiesta atrás, procede poner de presente la inexistencia de omisión imputable a la SFC, por lo que a continuación se señalarán las actuaciones diligentes, previsivas y asertivas de este ente de control respecto a ELITE S.A.S.

3.2.1. La sociedad ELITE S.A.S. no está ni ha estado sometida a vigilancia de esta Superintendencia.

Debe llamarse preliminarmente la atención en el hecho de que la citada sociedad no está ni ha estado sometida a vigilancia de esta Superintendencia, ya que las entidades y actividades respecto de las que se ejercen dichas funciones corresponden a las previstas en el numeral 2 del artículo 325 del EOSF, en el numeral primero del párrafo tercero del artículo 75 de la Ley 964 de 2005, así como en el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 102 de la Ley 795 de 2003.

Entonces, los interesados en desarrollar actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público deben estar bajo vigilancia de esta Superintendencia, para lo cual deben constituirse como lo establece el artículo 53 y siguientes del EOSF, en la forma y términos instruidos en la Parte Primera, Título Primero, Capítulo Primero de la Circular Básica Jurídica, en los cuales, entre otras cosas, se establece que dichas entidades deberán obtener previamente el certificado de autorización respectivo el cual será otorgado por esta Superintendencia, **circunstancia que en el presente asunto jamás ocurrió.**

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.

Teléfono: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01

www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

6.2.2. Actuación diligente y proba de la SFC respecto de la sociedad ELITE S.A.S. a pesar de no ser una entidad vigilada, en aras a establecer una posible situación de captación ilegal de dineros del público. Inexistencia de omisión imputable a este Organismo de Control y Vigilancia.

Aunque la citada sociedad no está ni ha estado sometida a la vigilancia de la SFC, esta autoridad en cumplimiento a lo establecido en el literal d) del numeral 1 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en cumplimiento de las funciones señaladas en el literal a) numeral 4, del artículo 326 del mismo estatuto, numerales 1, 2, y 22 del artículo 11.2.1.4.35 modificado por el artículo 21 del Decreto 2399 de 2019 y en el artículo 11.2.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008 y Decreto 1981 de 1988 y para los efectos consagrados en el artículo 108 del citado Estatuto, modificado por el artículo 45 de la Ley 795 de 2003, **realizó dos visitas de inspección a ELITE S.A.S.**, las cuales fueron ordenadas a través de los oficios radicados 2012010530-001 del 10 de febrero de 2012 y 2013047650-001 del 31 de mayo de 2013 llevadas a cabo del 13 al 17 de febrero de 2012 y del 4 al 7 de junio de 2013, respectivamente.

La primera, según señalan los antecedentes del informe del 30 de mayo de 2012, se deriva “(...) de información contenida en el correo electrónico del 11 de enero de 2012 remitido por la Superintendente Delegada para Emisores, Portafolios de Inversión y otros Agentes al Grupo de Prevención y Control del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera, en el que se relaciona la actividad económica desarrollada por la sociedad Elite International Américas, la cual promociona productos de inversión en activos no correlacionados con el mercado financiero a efecto de proteger los recursos a las volatilidades comunes del mercado de valores y genera excelentes rentabilidades a un riesgo muy bajo. Una de las alternativas de inversión es la compra de títulos pagares libranza de las FMM a descuento”.

Dicha visita concluyó que “(...) las actividades de compra y venta de cartera que tiene implementadas la sociedad en virtud del modelo de negocio expuesto en el presente informe NO configuran actividades de captación o recaudo no autorizado de dineros al tenor de lo dispuesto en el Decreto 4334 de 2008 en concordancia con el Decreto 1981 de 1988”.

La segunda visita se motivó en comunicaciones¹² recibidas de particulares dirigidos a esta Superintendencia y en las que se señalaba el ofrecimiento de pagarés-libranza con renta fija mensual por parte de ELITE S.A.S.

En esta última, efectuada entre el 4 y 7 de junio de 2013 ampliada entre el 13 y 18 de diciembre de 2013, se evidenciaron las siguientes situaciones respecto de ELITE S.A.S.:

12

Numero de radicado inicial	Fecha	Radicado de respuesta final	Fecha
2012038501-000	16-05-2012	2012038501-002	05-06-2012
2012038133-000	15-05-2012	2012039955-002	05-06-2012
2012074968-000	29-08-2012	2012074968-002	10-09-2012
2012078419-000	10-09-2012	2012078419-001	24-09-2012



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- La sociedad objeto de la inspección es una empresa dedicada a la negociación de activos financieros, cuyo modelo de negocio era la compra de títulos valores de contenido crediticio representados en pagarés-libranza originados por diferentes Cooperativas y la enajenación de tales títulos, suscritos por funcionarios vinculados a las pagadurías de diversas entidades, como el Ministerio de Defensa, Armada Nacional, Fuerza Aérea, Policía Nacional, Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), Fondo de Pensiones de la Policía Nacional (CAGEN), Gobernaciones, Alcaldías y Secretarías de Educación.
- Para llevar a cabo esta operación, ELITE S.A.S. y las cooperativas instrumentaron un documento denominado "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CARTERA", cuyo objeto fue la adquisición de cartera contenida en PAGARÉS-LIBRANZA, los cuales eran endosados en propiedad y con responsabilidad, entregados real y materialmente a dicha sociedad.
- Para el desarrollo de su actividad comercial, la sociedad ELITE S.A.S. apalancaba sus operaciones con recursos propios derivados de su capital pagado, utilidades y excedentes acumulados de periodos anteriores, que al 31 de agosto de 2013 equivalían a la suma de \$4.205.878 (miles).
- Las pruebas efectuadas a las negociaciones de compra venta de "pagares-libranza", establecieron una semejanza entre las compras de tales títulos efectuadas a los operadores y la venta y asignación de los mismos a los inversionistas, con retorno de la inversión a través del pago de flujos mensuales que incluye capital e intereses, por montos que correspondían a los flujos de cada pagaré negociado. Tales títulos eran entregados mediante endoso en propiedad a favor de los inversionistas y la custodia de los mismos se llevaba a cabo en una entidad especializada en esta labor, situación que se acreditó con la certificación de asignación y custodia de títulos que expedía MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A. -MTI, compañía que daba fe de la propiedad de los pagarés en cabeza de cada inversionista.
- El resultado del estudio de los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2012 no evidenció las circunstancias descritas en los numerales primero y segundo del artículo 1 del Decreto 1981 de 1988, esto es, el registro de pasivos para con el público que estén conformados por obligaciones con más de 20 personas o por más de 50 obligaciones o la celebración de contratos de mandato indeterminados.
- Tampoco se observaron hechos notorios, tales como recaudos masivos de dinero, filas en las instalaciones de la sociedad o cualquier otro que permitiera inferir que la sociedad visitada estuviera recibiendo recursos del público.

Este último informe se puso en conocimiento de la Supersociedades por medio del radicado numero 2013047650-008 del 16 de julio de 2014, teniendo en cuenta que Elite International Américas S.A.S. entró en vigilancia de la SS el 1 de abril de 2014 de acuerdo con lo dispuesto



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

en el numeral 2 del artículo 2.2.2.1.1.1. del Decreto 1074 de 2015¹³, indicando que aque describía hechos que podrían recaer en el ámbito de su competencia.

Conforme a lo expuesto, esta autoridad realizó visitas de inspección sin encontrar hechos que permitieran inferir la captación masiva y habitual de recursos del público, y en atención a que se trataba de una sociedad sometida a vigilancia de un organismo distinto a esta Superintendencia, se remitió la actuación a la autoridad respectiva perdiendo competencia y derivando ello en una indefectible falta de legitimación por pasiva.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en las citadas visitas se evidenció que ELITE S.A.S realizaba operaciones como la compra de los pagarés-libranza con las cooperativas COOINVERCOR y COOCREDIMED, la SFC decidió realizar visita de inspección a las mismas con el fin de establecer si estaban realizando operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros, como se explicará:

- Se realizó visita a COOINVERCOR ordenada en el oficio 2013081463-001 del 17 de septiembre de 2013, la cual consta en informe de inspección No. 113000824201300305, donde se indica que *"(...) las actividades desarrolladas por (...) COOINVERCOR (...) a la fecha de la visita objeto del presente informe no configuran los hechos objetivos o notorios ni los supuestos de captación masiva y habitual de recursos del público sin la debida autorización de que trata el Decreto 1981 de 1988 en concordancia con el Decreto 4334 de 2008"*.
- Cabe señalar que de acuerdo con lo ordenado mediante oficio No. 2013081431-001 del 17 de septiembre de 2013 la SFC también realizó visita a COOCREDIMED, los resultados de dicha actuación se encuentran en el informe número 113000823201300303, en donde consta que *"(...) no se configuraron de manera objetiva los supuestos de captación o recaudo no autorizado de dineros del público que alude el Decreto 1981 de 1988 y el Decreto 4334 de 2008."*

En ese orden, de los hallazgos de dicha visita se dio traslado a la SES con oficio No. 2013081431-016 del 27 de febrero de 2014 para lo de su competencia.

En vista de todo lo expuesto, los informes de las visitas realizadas por la SFC a COOINVERCOR y a COOCREDIMED, fueron puestos en conocimiento de la SS y de la SES por considerar que exponen hechos que podían recaer en el ámbito de su competencia mediante radicados 2013047650-008 y 009 del 16 de julio de 2014, perdiendo de esta forma competencia.

Lo anterior demuestra que el supuesto comportamiento omisivo que se imputa a la SFC no se presentó, fruto de ello la ardua labor realizada por este ente de control en relación con ELITE S.A.S., en los términos señalados en este acápite.

¹³ Elite International Américas S.A.S. entró en vigilancia de la Supersociedades el 1 de abril de 2014, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 2.2.2.1.1.1. del Decreto 1074 de 2015, al superar 30.000 SMLV de ingresos al tenor de lo indicado en los estados financieros del año 2013.



3.3. NINGUNA AUTORIDAD DEL ESTADO PODRÁ EJERCER FUNCIONES DISTINTAS DE LAS QUE LE ATRIBUYEN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

Como ya se señaló, se acude al medio de control de reparación directa, para reclamar de las entidades demandadas una indemnización económica, frente a una presunta responsabilidad extracontractual del Estado, por supuestamente haber incumplido el deber de vigilar, controlar e inspeccionar el funcionamiento de la sociedad ELITE S.A.S., a la cual supuestamente le entregaron sumas de dinero con el fin de comprar títulos valores correspondientes a pagarés a libranza.

Tengase en cuenta que si desde la misma Constitución Política (artículos 6 y 121) se establece que las autoridades públicas, tal es el caso de mi representada, no pueden ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley, la pretendida responsabilidad que se quiere trasladar en forma solidaria a las demandadas, bajo el argumento de un supuesto incumplimiento de las mismas, deberá analizarse, considerando, además, las limitaciones impuestas en el referido mandato constitucional.

Así las cosas, si la SFC no ha tenido participación institucional, directa o indirecta, en los actos o hechos de los que pretende derivarse ahora su responsabilidad, no basta para ello acusarla reflexivamente por omisiones imprecisas y difusas sin identificar su naturaleza y demostrar su ocurrencia, en este orden, resulta del caso recordar, tal como acertadamente lo dijere el Consejo de Estado:

Tal concepto implica, como lo ha dicho repetidamente la Sala, que la responsabilidad de la Administración no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades' para cuya protección están establecidas las autoridades de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución, pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado no puede hacerse con relación a un Estado ideal, sino con referencia concreta a la Administración a la que se impone tal obligación, teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades y sin que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede estar obligado a lo imposible".¹⁴ (Se subraya)

Por lo tanto, al no estar justificado ni sustentado el daño patrimonial alegado ni la presunta omisión atribuida a mi representada, las pretensiones de la demanda necesariamente deben ser desestimadas, máxime cuando el eventual daño derivado no fue ni es consecuencia directa de una acción u omisión que pueda endilgársele a la SFC, aspecto que fácilmente se puede verificar al realizar una simple lectura del marco legal que regula sus funciones y observando las actuaciones desarrolladas por aquella, veamos:

Resulta pertinente manifestar que la SFC como entidad estatal de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 121 de la Constitución Política, **sólo tiene competencia en relación con las materias a su cargo** y con sujeción a las funciones atribuidas por la Constitución y la ley, las cuales para el caso de esta Autoridad, se encuentran descritas, en el Decreto 2739 de 1991, Decreto – Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- EOSF), la Ley 964 de 2005, Decreto 2555

¹⁴ Consejo de Estado. Sentencia de 6 de octubre de 1995, expediente 9535, ponencia del Dr. Carlos Betancur Jaramillo.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

de 2010 (modificado, entre otros, por el Decreto 1848 de 2016), y las demás normas que las modifiquen o adicionen.

En efecto, como se ha sostenido a lo largo de este escrito, se tiene que esta Superintendencia es el Organismo técnico encargado de ejercer funciones de control, inspección y vigilancia sobre las entidades que conforman los sectores financiero, asegurador, bursátil y previsionales del país, teniendo como objetivo supervisar el sistema financiero y el mercado de valores colombiano, de acuerdo con la facultad consagrada y delegada en los artículos 189 numeral 24 y 211 de la Constitución Política.

En este orden de ideas, la SFC, desde la óptica de sus funciones administrativas, no le compete intervenir en las relaciones contractuales entabladas entre las entidades vigiladas (y no vigiladas) y los particulares. Es así como, esta Entidad no puede impartir órdenes referidas a la ejecución y terminación de contratos celebrados entre los particulares y sus entidades vigiladas ni mucho menos las no vigiladas, dado que su función de supervisor no trasciende a la intrusión en la esfera de la autonomía de las partes que se caracteriza por la libertad negocial, pues estaría desbordando el ámbito de su competencia administrativa. Una interpretación contraria llevaría a pensar que esta autoridad tiene facultades para coadministrar o para dirimir diferencias que puedan surgir en las relaciones contractuales, e incluso para asumir responsabilidades por completo ajenas a su naturaleza, objetivos y funciones.

Es por ello que la SFC, dado su carácter de entidad pública, solamente puede realizar aquellas funciones para las que ha sido expresamente facultada, conforme al artículo 121 de la Constitución Política, según el cual *"Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley"*, luego dentro de ese estricto marco evidente resulta que no existe la menor posibilidad de endilgar omisión o incumplimiento de función alguna en cabeza de mi prohijada que derive en la posibilidad de estudiar un resarcimiento de los accionantes a su cargo, pues como se explicó en párrafos anteriores esta Superintendencia realizó dos visitas de inspección a la sociedad ELITE S.A.S., así como a las cooperativas originadoras de los pagarés -libranzas, concluyendo las actividades desarrolladas por dichas sociedades *"no configuran los hechos objetivos o notorios ni los supuestos de captación masiva y habitual de recursos del público sin la debida autorización de que trata el Decreto 1981 de 1988 en concordancia con el Decreto 4334 de 2008"*, razón por la que se procedió a remitir el resultado de las visitas tanto a la SS como a la SES, para que conforme a su competencia adelantaran las actuaciones que estimaran pertinentes.

7. EXCEPCIONES

7.1. EXCEPCIONES PREVIAS

7.1.1 Falta de claridad de los hechos, ausencia de señalamientos claros y expuestos respecto de la SFC. Inepta demanda

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su numeral segundo lo siguiente:

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Mi emprendimiento

Artículo 162. Contenido de la demanda. (...)

2. Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...).

En este orden de ideas, se observa que los accionantes no desarrollan una argumentación seria, completa y clara que demuestre las aseveraciones realizadas con relación a la supuesta conducta omisiva de la SFC que ocasionó los supuestos perjuicios a los señores Jesús Daniel Villegas Gutiérrez, Julián Alberto Villegas Perea, Jose Darío Villegas Gutiérrez, Julián David Villegas Gutiérrez y Juan de Dios Villegas Perea, igualmente, esta defensa echa de menos los soportes probatorios- documentales con los cuales se acredita que en efecto esta Superintendencia no cumplió con sus funciones de supervisión; contrario sensu, esta autoridad **Si** aportó soportes probatorios- documentales que acreditan que actuó dentro de los límites de su competencia, en forma proba y diligente, como ya se explicó en acapite anterior.

En este mismo sentido, la falta de claridad no solo se predica de los hechos y pretensiones relacionados con esta Superintendencia pues incluso, como ya se indicó, no existe claridad en torno a las fechas de entrega de la totalidad de los recursos, pues no se aportó la totalidad de los documentos que lo acrediten, con lo cual es imposible determinar si, en efecto, los demandantes entregaron la totalidad de su dinero a ELITE S.A.S.

Tampoco existe claridad sobre las pretensiones de la demanda, pues los accionantes aspiran que se declare responsable a la SFC y que la misma pague el dinero supuestamente entregado por ellos de forma libre y voluntaria a ELITE S.A.S., no obstante, al mismo tiempo se hacen parte del proceso de liquidación de la citada sociedad, única obligada a la restitución de los recursos según el contrato celebrado, para que aquella también reembolse dichos recursos.

Al tenor de lo anterior y ante la ausencia de hechos y señalamientos claros y expuestos respecto de la SFC que sustenten las pretensiones por omisiones imputables a la misma, se concluye que nos encontramos ante un escenario de incumplimiento de los requisitos previstos en los numerales segundo y tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso.

Lo anterior, bajo el entendido de que la exigencia de plasmar hechos y pretensiones claras y precisas tanto en el escenario extra judicial como en el judicial, no corresponde a caprichos del legislador, sino que son precisamente derroteros de obligatorio cumplimiento, establecidos como garantía del debido proceso y de contera del derecho de defensa, por ser el escrito inicial de demanda el que fija los límites en los cuales habrá de desarrollarse el debate procesal del cual, si bien el juez debe dar aplicación a la justicia material sobre la formal interpretando íntegramente tales documentos, lo cierto es que le está vedado modificar la causa petendi.¹⁵



7.1.2. Caducidad

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define el medio de control de reparación directa así:

"En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado (...)"

De otro lado el artículo 169 *ejusdem* dispone lo siguiente:

"ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad (...). (Negrillas fuera de texto original)

Adicionalmente el artículo 164 (ibídem) prevé los términos para intentar los diferentes medios de control. Así, el literal i), del numeral 2 del citado artículo, en lo que a la reparación directa se refiere, dispone que la demanda deberá ser presentada *"(...) dentro del término de dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante de daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

En virtud de lo anterior y una vez analizados los hechos, se puede extraer que la SFC dentro del marco de su competencia realizó dos visitas de inspección a la sociedad ELITE S.A.S. finalizadas las cuales, remitió por competencia los informes que resultaron de las mismas a la SS para los fines de su competencia, de conformidad con lo normado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 4334 de 2008.

Conforme lo anterior, de aceptarse en gracia de discusión que la SFC omitió el cumplimiento de sus funciones, el momento en que cesó la presunta omisión de esta Superintendencia habría sido aquel en que se dio inicio a las mencionadas visitas, no obstante, lo cierto es que la culminación de ese trámite administrativo en cabeza de esta Superintendencia tuvo lugar cuando fueron remitidas a la SS las circunstancias evidenciadas en las visitas realizadas a la sociedad ELITE S.A.S. el 16 de julio de 2014, por lo tanto es desde esta fecha que debe iniciarse el conteo de los dos años establecidos por el legislador para que opere el fenómeno de la caducidad del medio de control, los cuales fenecieron el pasado 17 de julio de 2016 fecha para la cual, de acuerdo con la documentación remitida a la SFC, la solicitud de conciliación prejudicial, que tiene la facultad de interrumpir dicho término, no había sido presentada, pues la misma tan solo se presentó el 19 de julio de 2018, ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, configurándose así la causal objetiva de CADUCIDAD del medio de control que se quiere ejercer respecto de la SFC.



7.1.3. Falta de competencia al no ser un asunto del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer las controversias litigiosas originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Atenor de lo anterior, un asunto como el que se discute en esta oportunidad, aparentemente suscitado en el incumplimiento contractual que surge de un acuerdo de voluntades celebrado entre particulares, contrato denominado “compraventa de cartera persona natural”, compete de manera exclusiva a la jurisdicción ordinaria, pues la determinación de obligaciones o el reconocimiento de derechos relacionados con actividades propias de la celebración de negocios privados no tiene implicaciones administrativas, menos aun cuando en desarrollo de los negocios jurídicos que se llevaron a cabo, ninguna injerencia tuvo una entidad pública. En el caso que nos ocupa, la SFC no intervino en el negocio pues fue un contrato de derecho privado suscrito entre los accionantes y ELITE S.A.S., aunado a ello, esta última sociedad ni siquiera era una entidad sujeta a su inspección, vigilancia y control.

Ahora bien, tal como lo tiene establecido el ordenamiento jurídico colombiano, los denominados medios de control judicial contemplados en la jurisdicción contencioso administrativa, como el de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, entre otros, se encuentran concebidos, consagrados y diseñados para obtener la declaración, defensa o condena propios del medio escogido, en otras palabras, para “efectivizar el ordenamiento legal en cada actuación administrativa mediante los poderes de decisión, coerción, documentación y ejecución”.¹⁶

Así las cosas, como quiera que en el asunto de ciernes se dilucida lo atinente a un presunto incumplimiento de un contrato celebrado entre los demandantes y la sociedad ELITE S.A.S., en el cual el contratista al parecer se obligó a devolver dentro de un término la suma de dinero entregada por los contratantes, negocio jurídico en el que nada tuvo que ver mi representada, se debe concluir que dicha controversia escapa a la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa y es de exclusivo resorte del derecho privado.

Lo anterior con sustento en el presupuesto normativo de la libertad negocial de los contratantes, según el cual la parte que cumple está facultada para acudir al juez del contrato y requerir al deudor incumplido la ejecución de la prestación que se encuentra a su cargo o bien la resolución del contrato si a ello hubiere lugar, según su libre opción, tal y como lo señala el artículo 870 del Código de Comercio.

Por lo tanto, precisamente, por tratarse de un tema de origen contractual entre dos particulares es que, como se dijo atrás, los demandantes acudieron al escenario de la liquidación de ELITE S.A.S. para intentar recuperar los recursos que supuestamente le entregaron a dicha sociedad, lo

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 15 de junio de 2017, Radicado: 11001032700020130001500, C.P. Jeannette Carvajal Basto.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

cual pone de presente que, incluso para ellos es evidente que la persona a la cual se le debe exigir el cumplimiento de las obligaciones adquiridas es a ELITE S.A.S. y no a esta Superintendencia.

7.1.4. Falta de legitimación en la causa por pasiva

En el presente asunto los demandantes aducen que la SFC fue omisiva en el cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control respecto del funcionamiento de la sociedad ELITE S.A.S., así como de las operaciones financieras extra-bancarias que realizó dicha sociedad y frente a las cooperativas originadoras de los pagarés-libranzas.

Ahora bien, como quiera que la redacción de los fundamentos de hecho y derecho del libelo introductorio no son claros respecto de si la presunta omisión que se imputa a esta Entidad corresponde al cumplimiento de las atribuciones contenidas en el Decreto 2555 de 2010, Decreto 4334 de 2008 o en la Ley 1527 de 2012, abordaremos este punto desde cada uno de los supuestos normativos precitados.

7.1.4.1. En relación con el Decreto 2555 de 2010.

Debe llamarse preliminarmente la atención en el hecho de que ELITE S.A.S. no está ni ha estado sometida a vigilancia de esta Superintendencia, ya que las entidades y actividades respecto de las que se ejercen dichas funciones corresponden a las previstas en el numeral 2° del artículo 325 del EOSF, en el numeral 1° del párrafo tercero del artículo 75 de la Ley 964 de 2005, así como en el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 102 de la Ley 795 de 2003, y en el artículo 11.2.1.6.1. del Decreto 2555 de 2010.

Adicionalmente, debe indicarse que los interesados en desarrollar actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público deben estar bajo vigilancia de esta Superintendencia para lo cual tienen que constituirse como lo establece el artículo 53 y siguientes del EOSF, en la forma y términos previstos en la Parte Primera, Título Primero, Capítulo Primero de la Circular Básica Jurídica, en los cuales, entre otras cosas, se establece que dichas entidades deben obtener previamente autorización de constitución, otorgado por esta Superintendencia.

7.1.4.2. En relación con el Decreto 4334 de 2008.

Cabe señalar que, con el objetivo de evitar que personas no autorizadas ejerzan actividades exclusivas de las entidades vigiladas y en cumplimiento de las funciones establecidas en el literal a), numeral 4, del artículo 326 del EOSF, en los numerales 1, 2, 6 y 22 del entonces artículo 11.2.1.4.35 y en el artículo 11.2.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010, la SFC en los años 2012 y 2013 practicó dos visitas de inspección a ELITE S.A.S, visitas que arrojaron como resultado que no se configuraban los supuestos de captación o recaudo no autorizado de dineros del público a que aluden el Decreto 1981 de 1988 (hoy incorporado en el Decreto 1068 de 2015) y el Decreto 4334 de 2008, conclusiones contenidas en los informes de los cuales se remitió copia tanto a la Superintendencia de Sociedades y Superintendencia de la Economía Solidaria, hoy demandadas, para lo de su competencia.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.

Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01

www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

7.1.4.3: En relación con la Ley 1527 de 2012.

Es oportuno precisar que si bien la Ley 1527 de 2012¹⁷ le otorgó a la Superintendencia Financiera las funciones de inspección, vigilancia y control sobre algunas de las entidades operadoras de libranzas¹⁸, vale la pena precisar que las únicas cooperativas vigiladas por esta Entidad son las cooperativas financieras, las cuales son autorizadas para captar recursos del público.

Ahora bien, debe señalarse que las cooperativas originadoras de los “pagarés-libranzas” en este caso fueron COOINVERCOR, COOCREDIMED, COOMUNDOCRÉDITO, COOPSUBA, COOPHABIT y CA ESTRATEGIAS FINANCIERAS S.A.S, las cuales están bajo la vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

No obstante lo anterior, vale la pena señalar que con ocasión de las visitas realizadas a ELITE S.A.S., se estableció que dicha sociedad había suscrito contratos de COMPRAVENTA DE CARTERA con las cooperativas COOINVERCOR y COOCREDIMED, por lo cual esta autoridad realizó visita a las mismas pese a no estar sometidas a su inspección y vigilancia, con el fin de recabar información sobre las operaciones de venta de “pagarés-libranza” y establecer si estaban realizando operaciones de captación o recaudo no autorizado de lineros, en las cuales se concluyó que “(...) no configuran los hechos objetivos o notorios ni los supuestos de captación masiva y habitual de recursos del público sin la debida autorización de que trata el Decreto 1981 de 1988 en concordancia con el Decreto 4334 de 2008”.

Ahora bien, de todo lo expuesto podemos concluir que la SFC no está legitimada en la causa por pasiva para ser demandada en un juicio de responsabilidad por omisión, puesto que:

- No tenía la obligación de ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control respecto de ELITE S.A.S. conforme a lo previsto en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes.
- Habiendo ejercido las funciones que le competían para evitar que personas no autorizadas ejercieran actividades exclusivas de las entidades vigiladas (literal a) del numeral 4° del artículo 326 del EOSF), remitió la documentación soporte de las actividades adelantadas respecto de ELITE S.A.S. a la SS y SES, a través de los Oficios No. 2013047650-008 y 2013047650-009 del 16 de julio de 2014.

¹⁷ Artículo 10. **Inspección, vigilancia y control.** Para efectos de la presente ley, la entidad operadora, de acuerdo con su naturaleza, será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera, de Economía Solidaria o de Sociedades, según sea el caso.

¹⁸ Artículo 2°, literal c): “(...) c) **Entidad operadora.** Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil que realiza operaciones de libranza o descuento directo, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados, o aquella que, sin estarlo, realiza dichas operaciones disponiendo de sus propios recursos a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como Instituto de Fomento y Desarrollo (Infis), sociedad comercial, sociedades mutuales, o como cooperativa, y deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial. Estas entidades operadoras estarán sometidas a la vigilancia de la SS.”



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- Las cooperativas con las que ELITE S.A.S. adquiría las libranzas no se encontraban ni se encuentran sometidas al control y vigilancia de la SFC, debido a que no tienen la naturaleza de cooperativas financieras, sin embargo, se realizaron visitas a alguna de ellas y el resultado de las mismas fue remitido a la SES mediante Oficio No. 2013047650-009 del 16 de julio de 2014.

Así las cosas, queda claro la ausencia de conductas omisivas de la SFC en relación con los posibles perjuicios ocasionados a los aquí demandantes por las actuaciones u omisiones realizadas por ELITE S.A.S. y las cooperativas originadoras de los pagarés-libranza, entidades respecto de las cuales se ejercieron visitas y traslados a las entidades competentes.

7.2. EXCEPCIONES DE FONDO.

En adición a las excepciones propuestas precedentemente, invoco mediante este escrito las excepciones de fondo que se desarrollan a continuación, con el fin de que se declare la imposibilidad de entrar a estudiar las pretensiones objeto de la demanda o se desestimen por razones de fondo.

7.2.1. Actuación proba y diligente de la SFC en relación con ELITE S.A.S. en el presente caso. Inexistencia de supuesta conducta omisiva imputada en la demanda a este ente de control.

7.2.1.1. Esta Entidad realizó una visita de inspección del 13 al 17 de febrero de 2012 a la sociedad ELITE S.A.S., de conformidad con las facultades de supervisión conferidas en el literal d) del numeral 1 del artículo 325 del EOSF, del literal a) del numeral 4 del artículo 326 del mismo estatuto, en los numerales 1, 2 y 22 del artículo 11.2.1.4.35 y en el artículo 11.2.1.3.2. del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008 y en el Decreto 1981 de 1988, la cual fue ordenada a través del oficio No. 2012010530-000 del 10 de febrero de 2012.

Dicha visita, fue motivada por "(...) información contenida en el correo electrónico del 11 de enero de 2012 remitido por la Superintendente Delegada para Emisores, Portafolios de Inversión y otros Agentes al Grupo de Prevención y Control del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera, en el que se relaciona la actividad económica desarrollada por la sociedad Elite International Américas, la cual promociona productos de inversión en activos no correlacionados con el mercado financiero, a efecto de proteger los recursos a las volatilidades comunes del mercado de valores y generar excelentes rentabilidades a un riesgo muy bajo. Una de las alternativas de inversión es la compra de títulos pagares libranza de las FFMM a descuento".

De la anterior visita se concluyó que: "(...) las actividades de compra y venta de cartera que tiene implementadas la sociedad en virtud del modelo de negocio expuesto en el presente informe, NO configuran actividades de captación o recaudo no autorizado de dineros al tenor de lo dispuesto en el Decreto 4334 de 2008 en concordancia con el Decreto 1981 de 1988"

7.2.1.2. Posteriormente, en uso de las facultades legales otorgadas a esta Superintendencia frente a personas no vigiladas, contenidas en el literal d) del numeral 1 del artículo 325 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.

Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01

www.superfinanciera.gov.co



198

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

BCSF, del literal a) del numeral 4 del artículo 326 del mismo estatuto, en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 11.2.1.4.35 y en el artículo 11.2.1.3.2. del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008 y en el Decreto 1981 de 1988, esta Entidad realizó una nueva visita de inspección a la sociedad ELITE S.A.S., ordenada a través del oficio radicado 2013047650-001 del 31 de mayo de 2013, visita que se llevó a cabo entre el 4 y 7 de junio de 2013, ampliada por oficio No. 2013047650-001 entre el 3 y el 18 de diciembre del mismo año.

Esta segunda visita fue motivada por comunicaciones¹⁹ recibidas de particulares dirigidos a esta Superintendencia y en las que se señalaba el ofrecimiento de pagarés-libranza con renta fija mensual por parte de ELITE S.A.S.

En esta última, se evidenciaron las siguientes situaciones respecto de ELITE S.A.S.:

- La sociedad objeto de la inspección es una empresa dedicada a la negociación de activos financieros, cuyo modelo de negocio era la compra de títulos valores de contenido crediticio representados en pagarés-libranza originados por diferentes Cooperativas y la enajenación de tales títulos, suscritos por funcionarios vinculados a las pagadurías de diversas entidades, como el Ministerio de Defensa, Armada Nacional, Fuerza Aérea, Policía Nacional, Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), Fondo de Pensiones de la Policía Nacional (CAGEN), Gobernaciones, Alcaldías y Secretarías de Educación.
- Para llevar a cabo esta operación, ELITE S.A.S. y las cooperativas instrumentaron un documento denominado "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CARTERA", cuyo objeto fue la adquisición de cartera contenida en PAGARÉS-LIBRANZA, los cuales eran endosados en propiedad y con responsabilidad, entregados real y materialmente a dicha sociedad.
- Para el desarrollo de su actividad comercial, la sociedad ELITE S.A.S. apalancaba sus operaciones con recursos propios derivados de su capital pagado, utilidades y excedentes acumulados de periodos anteriores, que al 31 de agosto de 2013 equivalían a la suma de \$4.205.878 (miles).
- Las pruebas efectuadas a las negociaciones de compra venta de "pagares-libranza", establecieron una semejanza entre las compras de tales títulos efectuadas a los operadores y la venta y asignación de los mismos a los inversionistas, con retorno de la inversión a través del pago de flujos mensuales que incluye capital e intereses, por montos que correspondían a los flujos de cada pagaré negociado. Tales títulos eran

Numero de radicado inicial	Fecha	Radicado de respuesta final	Fecha
2012038501-000	16-05-2012	2012038501-002	05-06-2012
2012038133-000	15-05-2012	2012039955-002	05-06-2012
2012074968-000	29-08-2012	2012074968-002	10-09-2012
2012078419-000	10-09-2012	2012078419-001	24-09-2012



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

entregados mediante endoso en propiedad a favor de los inversionistas y la custodia de los mismos se llevaba a cabo en una entidad especializada en esta labor, situación que se acreditó con la certificación de asignación y custodia de títulos que expedía MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A. –MTI, compañía que daba fe de la propiedad de los pagarés en cabeza de cada inversionista.

- El resultado del estudio de los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2012 no evidenció las circunstancias descritas en los numerales primero y segundo del artículo 1 del Decreto 1981 de 1988, esto es, el registro de pasivos para con el público que estén conformados por obligaciones con más de 20 personas o por más de 50 obligaciones o la celebración de contratos de mandato indeterminados.
- Tampoco se observaron hechos notorios, tales como recaudos masivos de dinero, filas en las instalaciones de la sociedad o cualquier otro que permitiera inferir que la sociedad visitada estuviera recibiendo recursos del público.

Este último informe se puso en conocimiento de la Supersociedades por medio del radicado número 2013047650-008 del 16 de julio de 2014, teniendo en cuenta que Elite International Américas S.A.S. entró en vigilancia de la SS el 1 de abril de 2014 de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.1.1.1. del Decreto 1074 de 2015²⁰, indicando que aque describía hechos que podrían recaer en el ámbito de su competencia.

Conforme a lo expuesto, esta autoridad realizó visitas de inspección sin encontrar hechos que permitieran inferir la captación masiva y habitual de recursos del público, y en atención a que se trataba de una sociedad sometida a vigilancia de un organismo distinto a esta Superintendencia, se remitió la actuación a la autoridad respectiva perdiendo competencia y derivando ello en una indefectible falta de legitimación por pasiva.

7.2.1.3. Como ya se indicó, con ocasión de las diligencias realizadas en la sociedad ELITE S.A.S., se estableció que dicha sociedad había suscrito contratos de COMPRAVENTA DE CARTERA con las cooperativas COOINVERCOOR y COOCREDIMED, por lo cual esta autoridad realizó visita a las mismas pese a no estar sometidas a su inspección y vigilancia con el fin de recabar información sobre las operaciones de venta de “pagarés-libranza” y establecer si estaban realizando operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros:

- Mediante oficio No. 2013081463-001 del 17 de septiembre de 2013, se dispuso la realización de una visita de carácter especial a la **COOPERATIVA INVERSIONES DE CORDOBA-COOINVERCOR**, cuyas conclusiones se encuentran en el informe de visita No. 113000824201300305, donde se indica que *“(…) las actividades desarrolladas por (…) COOINVERCOR (…) a la fecha de la visita objeto del presente informe no configuran los hechos objetivos o notorios ni los supuestos de captación masiva y habitual de recursos del público sin la debida autorización de que trata el Decreto 1981 de 1988 en concordancia con el Decreto 4334 de 2008”*.

²⁰ Elite International Américas S.A.S. entró en vigilancia de la Supersociedades el 1 de abril de 2014, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.1.1.1. del Decreto 1074 de 2015, al superar 30.000 SMLV de ingresos al tenor de lo indicado en los estados financieros del año 2013.



- Se realizó igualmente visita de inspección in situ a la **COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA – COOCREDIMED** ordenada a través de oficio No. 2013081431-001 del 17 de septiembre de 2013, cuyas conclusiones se encuentran en el informe de visita No. 113000823201300303, en donde consta que *“(…) no se configuraron de manera objetiva los supuestos de captación o recaudo no autorizado de dineros del público que alude el Decreto 1981 de 1988 y el Decreto 4334 de 2008.”*.

En esta medida, se dio traslado de los hallazgos del informe de inspección a la SES con oficio No. 2013081431-016 del 27 de febrero de 2014, para lo de su competencia.

El contenido de los informes de las visitas realizadas por la SFC a COOINVERCOOR y a COOCREDIMED, fueron puestos en conocimiento de la SS y de la SES por considerar que exponen hechos que podían recaer en el ámbito de su competencia, mediante radicados 2013047650-008 y 009 del 16 de julio de 2014, perdiendo de esta forma competencia sobre dicho asunto.

Lo anterior demuestra que el supuesto comportamiento omisivo que se imputa a la SFC no se presentó, fruto de ello la ardua labor realizada por este ente de control en relación con ELITE S.A.S., en los términos señalados en este acápite.

Conforme a lo expuesto no cabe menos que concluir que lejos de permanecer inactiva o estática, la SFC cumplió a cabalidad las funciones establecidas en la ley, actuando dentro del específico marco de competencias que la normatividad establece, por lo que en modo alguno puede hablarse de una omisión de mi representada de cara a las actuaciones desplegadas por una entidad ajena a su ámbito de inspección, vigilancia y control.

7.2.3. Causales de exoneración de responsabilidad- Inexistencia del nexo de causalidad

En el evento en que este Despacho llegue a considerar que existe un eventual daño antijurídico, se demostrará que el mismo no es imputable a la SFC, pues existen causales que exoneran su responsabilidad y desvirtúan el nexo de causalidad.

7.2.3.1. Hecho de un tercero

En el hipotético caso en que los señores Jesús Daniel Villegas Gutiérrez, Julián Alberto Villegas Perea, Jose Darío Villegas Gutiérrez, Julián David Villegas Gutiérrez y Juan de Dios Villegas Perea a lo largo del presente proceso judicial llegaran a demostrar la existencia de un eventual perjuicio en virtud de la entrega de dineros a ELITE S.A.S. o llegaran a demostrar que las pérdidas que aducen haber sufrido devienen de la existencia y funcionamiento de esa sociedad, ese **NO** es un hecho atribuible a la SFC, sino que obedece a una conducta descrupulosa de personas ajenas a esta Entidad esto es, a los representantes legales y/o administradores de la citada sociedad.

Así, de comprobarse que pudo generarse un daño, el mismo habrá de ser objeto de litigio directamente entre las partes contratantes en desarrollo del negocio particular e individual que

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.

Teléfono: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01

www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

se aduce fue celebrado, a través de las acciones judiciales que el legislador previamente ha instituido: entre ellas las de competencia de la jurisdicción civil e incluso penal, en caso que la autoridad competente estime que se está en presencia de un hecho punible o bien en el escenario de la liquidación en la que al parecer solicitaron el reconocimiento de sus acreencias, o finalmente, acudiendo a la jurisdicción ordinaria.

Respecto de este último escenario, vale la pena llamar la atención sobre el hecho de que los demandantes afirman haberse hecho parte en la liquidación ordenada por la SS respecto de la sociedad ELITE S.A.S., lo que conlleva a la indefectible conclusión del reconocimiento de tal sociedad anónima -hoy en liquidación - como la responsable de la eventual merma patrimonial sufrida.

En efecto, es importante reiterar que el presente asunto versa sobre un contrato celebrado entre particulares en el que la SFC no hizo parte, razón por la cual el cumplimiento del mismo no dependía de esta autoridad sino del tercero que se comprometió con la suscripción de mismo, esto es ELITE S.A.S.

Así las cosas, es evidente que en el presente caso nos encontramos con que la responsabilidad radica exclusivamente en cabeza de ELITE S.A.S., de sus socios y persona directivo, pues según manifiestan los demandantes en su escrito, existen ya procesos penales contra aquellos por el delito de captación masiva y habitual de dineros.

Para esta Superintendencia es claro que ELITE S.A.S. instrumentó un ardid con base en una operación legítima, el descuento que se presenta en la negociación de un título valor, para engañar a particulares con falsas promesas de rendimientos elevados cuando se conocía que los flujos recibidos resultaban insuficientes para garantizar el pago de lo prometido.

7.2.3.2. Culpa exclusiva de la víctima

Sea lo primero señalar que los señores Jesús Daniel Villegas Gutiérrez, Julián Alberto Villegas Perea, Jose Darío Villegas Gutiérrez, Julián David Villegas Gutiérrez y Juan de Dios Villegas Perea, son personas mayores de edad, que tienen el conocimiento que dan las máximas de la experiencia y que tomaron una decisión de negociación que por sus características tenía un riesgo implícito y del cual no se puede pretender fundar responsabilidad administrativa en cuanto a su resultado.

Cabe señalar, con base en las conclusiones contenidas en los informes de visita ya analizados en este escrito, que al parecer lo que ocurrió no fue otra cosa que la celebración de un contrato aleatorio, en los términos descritos en el artículo 1498 del Código Civil, esto es, aquel en el cual existe una contingencia incierta de ganancia o pérdida que se materializó en la compra de cartera, dicha compra generó el alea de una posible rentabilidad atada al recaudo de cartera que se lograra en un período de tiempo determinado. Así las cosas, no se puede pretender fundar responsabilidad del Estado en cuanto a los resultados de un negocio privado menos aun cuando el resultado del mismo dependía de un alea que los demandantes quisieron asumir libre y voluntariamente.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

138

Resulta importante hacer énfasis en el hecho de que los demandantes, según se infiere del hecho, obraron de manera libre y voluntaria al momento de entregar sus dineros a ELITE S.A.S., bajo el principio de la autonomía privada de la voluntad, y en esa negociación asumieron los riesgos propios del contrato que aducen haber suscrito.

De modo que si los demandantes no debían compartir las utilidades del negocio celebrado con ELITE S.A.S. con la SFC, mal puede pretender que las supuestas pérdidas si sean atendidas por este ente de control, en lo que constituye un típico caso de privatización de utilidades y socialización de pérdidas.

De otro lado, es importante considerar que el supuesto convenio celebrado entre los actores y ELITE S.A.S. se trató de un negocio privado sin intervención alguna de la SFC, en el cual los actores aseveran haber realizado una "inversión" de dinero, tipo de negocios que hace referencia a la colocación de capital en una operación, proyecto o iniciativa empresarial con el fin de recuperarlo con intereses en caso de que el mismo genere ganancias, para la economía y las finanzas las inversiones tienen que ver tanto con el ahorro, como con la ubicación del capital y aspectos vinculados al consumo. Una inversión es típicamente un monto de dinero que se pone a disposición de terceros, de una empresa o de un conjunto de acciones con el fin de que el mismo se incremente producto de las ganancias que genere ese fondo o proyecto empresarial.

Así, toda inversión implica tanto un riesgo como una oportunidad. Un riesgo en la medida en que la devolución del dinero invertido no está garantizada, como tampoco las ganancias. Una oportunidad en tanto el éxito de la inversión puede implicar la multiplicación del dinero colocado.

*"En la inversión privada suelen considerarse tres variables distintas; la primera corresponde al rendimiento esperado, es decir, la rentabilidad que se considera que tendrá en términos positivos o negativos, la segunda obedece al **riesgo aceptado, es decir, la incertidumbre sobre el rendimiento, la posibilidad de que la inversión no se recupere**, y por último el horizonte temporal, o bien el periodo a corto, mediano o largo plazo durante el que la inversión se sostendrá."*²¹

Entonces, estaban los demandantes obligados a actuar con sujeción a los principios de lealtad y buena fe, así como proceder con la diligencia de un buen hombre de negocios, es decir, su actuación debió ir más allá de la diligencia y prudencia común y corriente, pues su gestión profesional de carácter comercial tenía que orientarse a que la ejecución del contrato se adelantara normalmente, pues se trataba de sus recursos y probablemente los de su familia, o que supone una mayor exigencia en la administración de esos asuntos, quienes en el ejercicio de su gestión tenían una gran responsabilidad en el cumplimiento de sus deberes, frente a las decisiones y actuaciones que tomaban, lo que más adelante impactaría en el resultado del negocio realizado.

Esa diligencia los hubiese llevado siquiera a cuestionarse sobre el origen de los pagarés obranza, es decir, por lo menos verificar si existían dichos títulos en las cooperativas

Definición ABC: <http://www.definicionabc.com/economia/inversiones>.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Teléfono: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

originadoras que celebraban negocios con ELITE S.A.S. o en la sociedad contratada para la custodia de los mismos; de igual forma no se acreditó que los demandantes hayan verificado o investigado sobre el efectivo pago de los deudores a las pagadurías de las obligaciones, si se trataba de cartera siniestrada o títulos valores duplicados, también si la información que les brindaban sobre montos y plazos de los pagarés era verídica o simplemente se limitaron a recibir información sin comprobarla y a suscribir documentos sin un soporte válido amparados en la confianza que les brindó ELITE S.A.S., es así como, la posible desidia de los demandantes en los términos en que hemos hecho referencia se configura como causa de presunto perjuicio, que sin fundamento fáctico y jurídico pretende ahora endilgar a las entidades demandadas, entre ellas, a mi prohijada.

En conclusión, nos encontramos ante una culpa exclusiva de la víctima por la realización de una operación aleatoria y de alto riesgo de manera libre y voluntaria.

7.3. Liquidación como escenario idóneo para las reclamaciones de índole económica como la que se pretende.

El trámite de la demanda judicial por medio de la interposición del medio de control de reparación directa, no es el mecanismo adecuado para pretender la restitución de los dineros que se dice fueron entregados a ELITE S.A.S., pues con ello se desconocen las instancias legales dispuestas especialmente para tales fines, esto es, el trámite administrativo que con fundamento en el artículo 5° del Decreto 4334 de 2008, fue ordenado por la SS mediante Auto 400-018449 del 09 de diciembre de 2016, a través del cual se decretó la liquidación judicial como medida de intervención, entre otros, de ELITE S.A.S., escenario en el que existe la posibilidad de devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas y recuperadas.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que al pretender los demandantes que a través del medio de control de reparación directa les sea restituida como pretensión el valor de los dineros entregados a ELITE S.A.S., conllevaría al cobro de lo no debido e incluso de un enriquecimiento sin causa, por cuanto al restituirse a la parte actora dentro del proceso de liquidación de manera parcial o total el valor de la inversión, se entendería que su daño se habría resarcido y nadie está habilitado por la ley para obtener el pago de una obligación dos veces.

8. PETICIÓN

Asistido de las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, respetuosamente solicito a su señoría:

En forma principal:

- 1. Que se DECLAREN PROBADAS las excepciones previas de FALTA DE CLARIDAD DE LOS HECHOS, AUSENCIA DE SEÑALAMIENTOS CLAROS Y EXPRESOS RESPECTO DE LA SFC- INEPTA DEMANDA; FALTA DE COMPETENCIA AL NO SER UN ASUNTO DEL CONOCIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.**

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



1. Se NIEGEN todas las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en el acápite 6 del presente escrito.

En forma subsidiaria:

1. Se **DECLAREN PROBADAS** las excepciones de mérito de **ACTUACIÓN DILIGENTE Y PROBA DE LA SFC RESPECTO DE ELITE S.A.S.; CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD- INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD (HECHO DE UN TERCERO - CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA) Y LIQUIDACIÓN COMO ESCENARIO IDÓNEO PARA LAS RECLAMACIONES DE ÍNDOLE ECONÓMICA COMO LA QUE SE PRETENDE.**

1. Se NIEGEN todas las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en el acápite 6 del presente escrito.

En todo caso:

-) Se **CONDENE** en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

9. RESPECTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDANTES.

Verificado el escrito de demanda, esta Superintendencia se opone a la siguiente prueba:

9.1. Informe juramentado:

Los demandantes en el punto 2.2. del acápite de pruebas solicitan "(...) se oficie al despacho del superintendente Financiero, Dr. Jorge Castaño Gutiérrez, (...) o quien haga sus veces para que rinda informe bajo la gravedad de juramento en el que explique de manera detallada las funciones, actuaciones, diligencias, documentos, personas y todas las actividades que hayan sido llevadas a cabo por la Superintendencia Financiera en relación con las entidades generadoras de los pagarés-libranza, así como por la sociedad ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S."

Al respecto, es importante reiterar que según establece el artículo 168 del CGP "El juez echazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles." (Se subraya).

En el caso que nos ocupa, el contenido del informe solicitado por los actores se encuentra contenido con la presente contestación, pues no solo se aportan los informes de las visitas de inspección realizadas por esta Superintendencia, sino además en el presente escrito se hace un resumen de dichas actuaciones.

En ese orden, el informe no solo resulta inútil para el proceso, en la medida en la que se limitaría a reiterar el contenido de los mencionados informes, además de generar una carga y un desgaste tanto para la administración pública como para la administración de justicia.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Por lo expuesto, me opongo a que se decrete la solicitud de dicho informe y pido al señor juez rechazarlo, pues al ya existir unos documentos que contienen lo solicitado por los demandantes, esta prueba carece de utilidad y se torna en innecesaria para el presente proceso, y en caso de decretarse, sería del todo superflua o redundante.

10. PRUEBAS

Con el propósito de acreditar los hechos y las afirmaciones que se han expuesto a lo largo de la presente contestación a la demanda citada en la referencia, solicito que se decreten y se valoren como pruebas, además de aquellas que oficiosamente disponga incorporar al plenario ese Honorable Despacho, todas aquellas que se señalan a continuación:

10. 1. Documentales que se aportan.

El numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige que con la contestación de la demanda se acompañen todas las pruebas que la demandada pretenda hacer valer en el proceso, para el caso de ahora se allegan:

1. Oficio No. 2012010530-001-000 del 10 de febrero de 2012, por medio del cual se ordena visita a la sociedad ELITE S.A.S. entre el 13 y 17 de febrero de 2012.
2. Informe de Inspección radicada con el No. 2012010530-007-000, visita realizada a ELITE S.A.S.
3. Oficio No. 2013047650-001-000 del 31 de mayo de 2013, por medio del cual se ordena visita a la sociedad ELITE S.A.S. entre el 4 y 7 de junio de 2013.
4. Oficio No. 2013047650-004-000 del 06 de diciembre de 2013, por medio del cual se ordena ampliar la visita realizada a la sociedad ELITE S.A.S. entre el 13 y 18 de diciembre de 2013.
5. Informe de Inspección 113000670201300234 radicada con el No. 2013047650-007-000 visita realizada a ELITE S.A.S.
6. Oficio No. 2013081463-001 del 17 de septiembre de 2013, por medio del cual se dispone la realización de una visita a la **COOPERATIVA INVERSIONES DE CORDOBA - COOINVERCOR.**
7. Informe de Inspección 113000824201300305 radicada con el No. 2013081463-009-000 visita realizada a **COOINVERCOR.**
8. Oficio No. 2013081431-001-000 del 17 de septiembre de 2013 por medio del cual se dispone la realización de una visita a la **COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA - COOCREDIMED.**
9. Informe de Inspección 113000823201300303 radicado con el No. 2013081431-014-000 visita realizada a **COOCREDIMED.**

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



10. Traslado del informe de visita realizada a **COOCREDIMED** a la Superintendencia de Economía Solidaria, lo cual se llevó a cabo a través del oficio No. 2013081431-016 del 27 de febrero de 2014.
11. Traslado de los informes de visita a la Superintendencia de Sociedades lo cual se llevó a cabo a través del oficio No. 2013047650-008 del 16 de julio de 2014.
12. Traslado de los informes de visita a la Superintendencia de Economía Solidaria lo cual se llevó a cabo a través del oficio No. 2013047650-009 del 16 de julio de 2014.

Al respecto, es de indicar que los documentos remitidos como pruebas tienen el cariz de reservados razón por lo cual solicitamos adoptar las medidas tendientes a garantizar la conservación de la misma en los términos del artículo 27 del CPACA.

10.2 Pruebas que se solicitan

10.2.1. Exhortar a la Fiscalía General de la Nación.

En los términos señalados en el artículo 165 del Código General del Proceso se solicita requerir a la Fiscalía General de la Nación en orden a que se remita al proceso todas las actuaciones que adelanta o adelantó contra los administradores y funcionarios de ELITE S.A.S.

10.2.2. Exhortar al agente liquidador de ELITE S.A.S.

En los términos señalados en el artículo 165 del Código General del Proceso se solicita requerir al agente liquidador de ELITE S.A.S. en orden a que se remita la Resolución en la cual se reconoció a los señores **Jesús Daniel Villegas Gutiérrez, Julián Alberto Villegas Perea, Jose Darío Villegas Gutiérrez, Julián David Villegas Gutiérrez y Juan de Dios Villegas Perea**, como acreedores de ELITE S.A.S. y los valores monetarios que se les han reconocido y pagado a la fecha.

10.2.3. Interrogatorio de parte.

En los términos señalados por los artículos 184 y siguientes del Código General del Proceso (CGP) y demás normas concordantes, comedidamente solicito se fije hora y fecha, para **INTERROGAR** bajo la gravedad de juramento a los demandantes en este proceso, los señores **Jesús Daniel Villegas Gutiérrez, Julián Alberto Villegas Perea, Jose Darío Villegas Gutiérrez, Julián David Villegas Gutiérrez y Juan de Dios Villegas Perea**, lo cual haré de forma oral o escrita, en relación con los hechos materia del medio de control de separación directa y quienes serán citados a través de su apoderado judicial en los términos autorizados por el art. 78 del citado CGP.

11. ANEXOS

Se allegan los documentos relacionados como pruebas documentales en un CD.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.

Teléfono: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01

www.superfinanciera.gov.co



12. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de ese H. Despacho y en la Subdirección de Defensa Jurídica d
Superintendencia Financiera de Colombia, ubicada en la calle 7 No. 4 - 49 oficina 217, zon
en la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico de notificaciones judicia
notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co.

Del Honorable Juez,

Atentamente,



T.P. 274 629 del C.S.J.
C.C.1 030 627 605 de Bogotá.

ANA MARIA GARZON JIMENEZ

70427-Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos
70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Copia a:

Elaboró:

ANA MARIA GARZON JIMENEZ

Revisó y aprobó:

ANA MARIA GARZON JIMENEZ



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Superintendencia
Financiera
de Colombia



2012010530-001-000

Trámite: 366 - CAPTACIÓN ILEGAL Y OPE
Tipo Doc.: 60 S - SOLICITUD PRESENTACION
Aplica A: 0000 - 000000 - VACIO
Destinatario: 0113 - 000670 - ELITE INTERNATIONAL AM
Dep Firmante: 110010 - Grupo de Prevención y Control
Teléfono: 694 02 00

Fecha: 10/02/2012
Anexos: NO F
Salida Sec. Dia:

110010

Señor

JOSE ALEJANDRO NAVAS VENGOECHEA

Gerente General

113 - 670 ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S.

Carrera 7 A No. 94 - 48

Bogotá, D.C.

Radicación: Sin radicado anterior
366 Captación ilegal y operaciones no autorizadas
50 Solicitud presentación
Sin anexos

Respetado señor Navas:

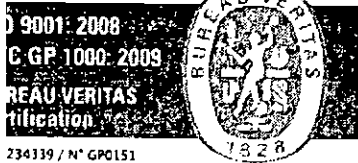
De manera atenta me permito comunicarle que de conformidad con las facultades de supervisión conferidas en el Literal a), Numeral 4, del Artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y con fundamento en las funciones previstas en los Numerales 1 y 2 del Artículo 11.2.1.4.35 del Decreto 2555 de 2010, se ha ordenado la realización de una inspección de carácter especial en la sociedad ELITE INTERNATIONAL AMERICAS con NIT. 900.437.991-5, actuación que se desarrollará para efectos de lo establecido en el Artículo 108 del citado Estatuto Orgánico, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 4334 de 2008 y con lo consagrado en el Decreto 1981 de 1988, sobre el reclutamiento autorizado de recursos del público.

Los funcionarios que adelante se relacionan han sido los comisionados para realizar la inspección de carácter especial mencionada y se identificarán con el respectivo carnet de la Superintendencia Financiera de Colombia:

MARCO FIDEL MARTINEZ ALBARRACIN
PEDRO HERNANDO HERRERA RODRIGUEZ
JAVIER ALFONSO PULIDO PLAZAS

Para tal efecto, se requiere a esa entidad con carácter obligatorio poner a disposición de la Comisión de Visita la siguiente información, así como la que se considere prudente para el desarrollo de la misma:

- 1) Balance General y Estado de Resultados a 31 de diciembre de 2011.
- 2) Certificado vigente de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio y fotocopia de las escrituras de constitución y modificaciones de la sociedad.
- 3) Relación y porcentaje de participación de los socios de la compañía, certificada por el representante Legal y Contador.



Calle 7 No. 4
Conmutador: (571) 5 64 1
WWW.SFIDE

ñor Jose Alejandro Navas Vengoechea

2

Documento explicativo del modelo de negocio en el cual se detallen las actividades que desarrolla la sociedad, explicando las líneas de negocio que tenga implementadas, así como la relación y descripción de los productos y servicios que se ofrecen.

Material publicitario utilizado por la sociedad para promocionar y/o promover los diferentes productos y/o servicios.

Listado detallado de inversionistas, clientes y/o afiliados a las diferentes líneas de productos y/o servicios que ofrece la sociedad, informando por cada uno de ellos lo siguiente: nombre, identificación, dirección y número de teléfono fijo y/o celular.

Poner a disposición Libros Oficiales y Auxiliares de Contabilidad, al corte que la Comisión de Visita los solicite.

Indicar los números de cuentas corrientes y/o de ahorros que posea la sociedad, especificando la institución financiera correspondiente. Así mismo le solicitamos adjuntar los respectivos extractos bancarios del último año y demás periodos que la Comisión de Visita considere pertinentes.

Fotocopia de los comprobantes de caja de recepción de dineros, que solicite la Comisión de Visita.

1 Copia anulada de los contratos, convenios, acuerdos o documentos de vinculación que emplea ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. respecto de sus clientes y/o usuarios, para el período que solicite la Comisión de Visita.

1 Relación de cuentas por pagar así como de los pasivos de la sociedad con corte a 31 de diciembre de 2011, indicando: nombre, documento de identidad, concepto y valor.

1 Relación de los establecimientos de comercio, sucursales y agencias de la sociedad, con sus respectivas direcciones, representantes legales y/o funcionarios responsables.

1 Organigrama del nivel directivo de la sociedad, indicando cargo, nombre del empleado y funciones asignadas al mismo.

1 Copia de la correspondencia que la sociedad ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. haya recibido por parte de la Superintendencia de Sociedades o de la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN y/o información remitida por estas autoridades.

Certificación suscrita por el representante legal, contador público y revisor fiscal en la que se determine si la sociedad ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. registra o ha registrado cuentas de orden. En caso afirmativo, explicar detalladamente qué tipo de asientos se tienen allí y la forma como son registrados.

1 Toda la información que se considere necesaria para los efectos propios de esta visita, relacionados con lo consagrado en el Decreto 1981 de 1988 y en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.

Los funcionarios comisionados, se encuentran autorizados para solicitar y examinar los archivos, registros documentales o electrónicos, la correspondencia y demás información que quieran para el cumplimiento de la labor encomendada, así como para interactuar con todos los funcionarios de la sociedad que usted representa, para lo cual le solicitamos disponer lo pertinente.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Prospección
para los

Señor Jose Alejandro Navas Vengoechea

Esta Superintendencia le agradece desde ahora su valiosa colaboración, en aras de contribuir al logro de los objetivos propuestos dentro del tiempo planeado, entre ellos el previsto en el Literal d) del Numeral 1º del Artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero al recaudo no autorizado de recursos del público.

Atentamente,


LUZ ANGELA BARAHONA POLO

Superintendente Delegado para
Intermediarios Financieros

BELP/Mfma/Phh/Japp

ISO 9001: 2008
C GP 1000: 2009

BUREAU VERITAS
Certification

2343319 / N° GP0151



Calle 7 No. 4
Conmutador: (571) 5 94 0
www.supe

Forma: 208
Nombre: Aguilera
Documento Original Retirado a la Bkmo por:
Grupo de correspondencia
Resolución de la Junta de Control